

Resolución No. 13 348
Registro Oficial No. 108 (24 de octubre de 2013)

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007 -76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento

de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y , iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 001-2008 del 07 de mayo de 2008, promulgada en el Registro Oficial No. 353 del 05 de junio de 2008, se oficializó con el carácter de Obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 018 “Perfiles estructurales de acero conformados en frío y perfiles estructurales de acero laminados en caliente”, el mismo que entró en vigencia el 02 de diciembre de 2008 y, la Primera Modificatoria, al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 018 Perfiles estructurales de acero conformados en frío y perfiles estructurales de acero laminados en caliente” mediante Resolución No. 067-2010 del 14 de julio de 2010, promulgada en el Registro Oficial No. 270 del 02 de septiembre de 2010 y, que entró en vigencia desde la fecha de su oficialización ;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 de la misma Ley, ha formulado la PRIMERA REVISIÓN del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 08 “PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO CONFORMADOS EN FRÍO Y PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE”;

Que mediante Informe Técnico -Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. REC 003 de fecha 20 de septiembre de 2013, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la PRIMERA REVISIÓN del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 018 “PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO CONFORMADOS EN FRÍO Y PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la PRIMERA REVISIÓN del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 08 “PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO CONFORMADOS EN FRÍO Y PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a

fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1:- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la Primera Revisión del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 018 (R) "PERFILES ABIERTOS DE ACERO CONFORMADOS EN FRÍO Y PERFILES DE ACERO LAMINADOS EN CALIENTE"

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos técnicos que deben cumplir los productos referidos en el numeral 2, con el fin de garantizar la seguridad nacional, proteger la vida de las personas, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a error y provocar perjuicios a los usuarios finales.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento se aplica a los siguientes tipos de perfiles de acero, sean de fabricación nacional o importada, que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Perfiles abiertos de acero conformados en frío;

2.1.2 Perfiles de acero laminados en caliente.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear
7216.10.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:
7216.21.00	-- Perfiles en L
7216.22.00	-- Perfiles en T - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:
7216.31.00	-- Perfiles en U
7216.32.00	-- Perfiles en I
7216.33.00	-- Perfiles en H
7216.40.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente - Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:
7216.61.00	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos
7216.69.00	-- Los demás - Los demás:
7216.91.00	-- Obtenidos o acabados en frío a partir de productos laminados planos
7216.99.00	-- Los demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento, se consideran las definiciones establecidas en las NTE INEN 1623, 2215, 2222, 2224, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234 y las que a continuación se indican:

3.1.1 Inspección directa. Método de evaluación de la conformidad de un producto con los requisitos de una norma técnica o de un reglamento técnico ecuatoriano.

3.1.2 Laminación. Proceso de deformación plástica del acero.

3.1.3 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos

a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.4 Usuario final. Persona natural o jurídica que utiliza los perfiles estructurales en la fase final para su uso.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Estos productos se clasifican de acuerdo a lo especificado en la s normas NTE INEN 1623 y NTE INEN 2215, respectivamente, vigentes.

4.2 El proveedor está obligado a proporcionar al usuario la información técnica y de seguridad requerida relacionada con los productos solicitados.

5. CLASIFICACIÓN

5.1 Los perfiles abiertos de acero conformados en frío y los perfiles de acero laminados en caliente se clasifican según lo establecido en las normas NTE INEN 1623 y NTE INEN 2215 respectivamente, vigentes.

6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

6.1 Perfiles abiertos de acero conformados en frío

6.1.1 Los perfiles abiertos de acero conformados en frío deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 1623 vigente .

6.2 Perfiles de acero laminados en caliente

6.2.1 Los perfiles de acero laminados en caliente d eben cumplir c on los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 2215 vigente.

6.2.2 Las tolerancias en cuanto a las características dimensionales deben cumplir con lo especificado en las tablas correspondientes a cada tipo de perfil establecido en las NTE INEN 2222, 2224, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233 y 2234, respectivamente.

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 El rotulados de los productos que se indican en este reglamento técnico debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas NTE INEN 1623 y NTE INEN 2215 respectivamente, vigentes.

8. MUESTREO

8.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se hará de acuerdo con lo establecido en las normas NTE INEN 1623 y NTE INEN 2215 respectivamente, vigentes y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

9. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

9.1 Perfiles abiertos de acero conformados en frío

9.1.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos dimensionales son los establecidos en la norma NTE INEN 1623 vigente y los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos mecánicos y químicos son los establecidos en la norma ASTM A1011/A1011M –04a.

9.2 Perfiles de acero laminados en caliente

9.2.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico son los indicados en la norma NTE INEN 2215 vigente y en las normas NTE INEN 2222, 2224, 2228, 229, 2230, 2231, 2232, 2233 y 2234 respectivamente, vigentes.

10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

10.1 NTE INEN 109 “Ensayo de tracción para el acero”.

10.2 NTE INEN 121 “Ensayo de tracción para planchas de acero con espesor entre 0,5 mm y 3 mm”.

10.3 NTE INEN 130 “Ensayo de impacto Charpy para acero (Entalle en U)”.

10.4 NTE INEN 1623 “Aceros. Perfiles estructurales conformados en frío. Requisitos e Inspección”.

10.5 NTE INEN 2215 “Perfiles de acero laminados en caliente. Requisitos”.

10.6 NTE INEN 222 “Barras cuadradas, redondas y platinas de acero laminadas en caliente. Requisitos”.

10.7 NTE INEN 2224“Perfiles angulares estructurales de acero laminados en caliente. Requisitos ”.

10.8 NTE INEN 2228“Perfiles estructurales H de acero laminados en caliente. Requisitos. (Serie IPBv)”.

10.9 NTE INEN 2229“Perfiles estructurales C de acero laminados en caliente. Requisitos”.

10.10 NTE INEN 2230“Perfiles estructurales I de acero laminados en caliente. Requisitos. (Serie IPE)”.

10.11 NTE INEN 2231“Perfiles estructurales I de acero laminados en caliente. Requisitos. (Serie IPN)”.

10.12 NTE INEN 2232“Perfiles estructurales H de acero laminados en caliente. Requisitos. (Serie IPBI)”.

10.13 NTE INEN 2233“Perfiles estructurales H de acero laminados en caliente. Requisitos. (Serie IPN)”.

10.14 NTE INEN 2234“Perfiles estructurales T de acero laminados en caliente. Requisitos”.

10.15 Norma ASTM A1011/A 1011 M – 04^a “Standard specification for steel, sheet and strip, hot -rolled, carbon, structural, high-strength low -alloy, high -strength low -alloy with improved formability, and ultra -high strength ”.

11. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007 -76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la Guía ISO/IEC 67.

11.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

12. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

12.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

12.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los proveedores de productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa,

civil, penal y/o fiscal de acuerdo o con lo establecido en la Ley 2007 -76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

15.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007 -76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2: Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la PRIMERA REVISIÓN del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 018 "PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO CONFORMADOS EN FRÍO Y PERFILES ESTRUCTURALES DE ACERO CONFORMADOS EN CALIENTE" en la página Web de esa institución, (www.inen.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 08 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 018:2008 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de septiembre de 2013

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD